



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-administrativo

Sección Primera

SENTENCIA: 00460/2026

N.I.G 33044 33 3 2025 0000518
MAC

RECURSO: P.O. nº 557/2025
RECURRENTE Comisiones Obreras de Asturias

PROCURADORA

LETRADA

RECURRIDO Consejería de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos del
Principado de Asturias

REPRESENTANTE:
SERVICIO JURÍDICO DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS

SENTENCIA

Ilmos. Señores Magistrados:

Don, presidente

Doña

Doña

Don

En Oviedo, a doce de mayo de dos mil veintiséis.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 557/2025, interpuesto por Comisiones Obreras de Asturias, representado por la procuradora doña [REDACTED] y asistido por la letrada doña [REDACTED], contra la Consejería de Hacienda, Justicia





y Asuntos Europeos del Principado de Asturias, representada y asistida por la Letrada del Servicio Jurídico del Principado de Asturias doña [REDACTED] relativo en materia de Administración Autonómica.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrada doña [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte contraria.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Por Auto de 27 de enero de 2026, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.





CUARTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularsen sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

QUINTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 12 de mayo pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la Resolución, de 12 de mayo de 2025, de la Consejería de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos por la que se aprueba la estructura de la Oficina Judicial de los Tribunales de Instancia incluidos en la primera fase de implantación, conforme a las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que comprende el diseño, dimensión y organización de la Oficina judicial en los partidos judiciales de Cangas de Narcea, Cangas de Onís, Castropol, Grado, Laviana, Lena, Llanes, Piloña, Pravia, Siero, Tineo, Valdés y Villaviciosa (BOPA 16/05/2025).

La parte demandante, Comisiones Obreras de Asturias interesa la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida. Fundamenta tal pretensión alegando la falta de negociación pese a la evidente afectación general de la nueva estructura de la Oficina Judicial en las condiciones de trabajo. Se indica que bajo la apariencia de norma estructural condiciona directamente la ejecución del trabajo y no puede quedar excluida de la obligación de negociación conforme al art. 37 del EBEP

SEGUNDO.- La Letrada del Servicio Jurídico del Principado se opone a la demanda y, en contra de lo sostenido de contrario, alega que la resolución impugnada





es meramente organizativa y está excluida de negociación siendo la modificación o aprobación de la RPT que traiga causa de las medidas organizativas aprobadas las que deberán ser sometidas a negociación colectiva, como así ha sucedido.

TERCERO.- Los datos de interés para la resolución de la presente litis son los siguientes:

1º/ La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, acomete una reforma organizativa de la Administración de Justicia en todos sus ámbitos, mediante la transformación, por lo que aquí interesa, de los Juzgados en Tribunales de Instancia, con el apoyo de unas oficinas judiciales que se redefinen y reestructuran en servicios comunes, que existirán en todas las oficinas judiciales y en otros servicios comunes que puedan constituirse.

La Disposición Transitoria primera de la citada Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, establece que la constitución de los Tribunales de Instancia se realizará de manera escalonada.

Con el fin de facilitar el despliegue de este nuevo modelo organizativo, la disposición transitoria quinta del mismo cuerpo normativo prevé la posibilidad de que la Conferencia Sectorial de Administración de Justicia establezca y apruebe modelos de referencia sobre la estructura de la Oficina judicial y de sus relaciones de puestos de trabajo, los cuales habilitarán para su desarrollo mediante resolución de la autoridad competente de cada Administración con competencias en materia de justicia. Los citados modelos de referencia se aprobaron en las reuniones de la Conferencia Sectorial de Justicia celebradas el 23 de junio y el 21 de diciembre de 2022, con el voto favorable del Principado de Asturias.

2º/ Con fecha 16 de Mayo de 2025, se publicó en el Boletín Oficial del Principado de Asturias N.º 93, la Resolución de 12 de Mayo de 2025, de la Consejería de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos del Principado de Asturias, objeto de este





recurso, por la que se aprueba la estructura de la Oficina Judicial de los Tribunales de Instancia incluidos en la primera fase de implantación, conforme a las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 1/2025, 2 de Enero de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

CUARTO.- Una vez delimitadas las posiciones de las partes y los antecedentes que preceden el dictado del acto recurrido, es preciso determinar si, como dice el Sindicato demandante, el mismo incurre en el motivo de nulidad del art. 47 a) de la Ley 39/2015 por falta de la preceptiva negociación previa a su aprobación.

No siempre es fácil deslindar cuándo, como consecuencia de una decisión de la Administración que se dice desarrollada en el ejercicio de su potestad de auto organización, produce una repercusión directa o indirecta sobre las condiciones de trabajo de los funcionarios. En todo caso ha de tenerse en cuenta que el grado de autonomía de la negociación colectiva funcionarial es más limitado que el reconocido al personal laboral; en especial, el derecho a la negociación no confiere a los sindicatos ninguna suerte de derecho de veto sobre las reformas que el legislador o la Administración considere necesario introducir en el régimen de la función pública.

La STS, Sala 3ª, Sec. 7ª, del 30 de marzo de 2015 ECLI:ES:TS:2015:1299, se refiere a ambas cuestiones al señalar:

<<La negociación colectiva no puede condicionar el ejercicio de las potestades que la Constitución y las leyes confieren a las Administraciones públicas para servir con objetividad los intereses generales, ni tampoco las responsabilidades que le corresponden para organizar y garantizar al correcto funcionamiento de los servicios.

Sin embargo, no es fácil deslindar las potestades y funciones atinentes a las autoridades y órganos administrativos de aquéllas que afectan a las condiciones de trabajo del personal a su servicio, dada la interacción o influencia recíproca entre unas y otras.





De ahí los conflictos que suscita la extensión, y aun la definición misma, de las materias que pueden ser objeto de negociación y de las que no pueden serlo por corresponder a la esfera de las potestades de organización, dirección y control de la Administración, o que deben ser objeto de decisiones unilaterales para la salvaguardia de los derechos constitucionales y de los usuarios de los servicios públicos.

Resulta oportuno recordar que en la reciente Sentencia de esta Sala y Sección de 9 de abril de 2014, recurso de casación 514/2013, en su FJ Séptimo se dijo "El art. 37 del EBEP regula las materias objeto de negociación.

Enumera en los distintos incisos del primer apartado aquellas que "serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración" mientras en el segundo hace lo propio con las que excluye.

La larga lista del apartado primero muestra que prácticamente todo es negociable.

Mas como dijo el FJ Tercero de la STS de 6 de febrero de 2007, recurso de casación 639/2002 "la locución "condiciones de trabajo" no puede extenderse al punto de comprender toda regulación que afecte a un determinado cuerpo de funcionarios, sino que ha de limitarse a las circunstancias que repercutan en la forma en que se desempeñe el trabajo en un puesto determinado".

Cierto que en el inciso a) del apartado segundo se excluyen las decisiones que afecten a sus potestades de organización mas, a continuación, la propia norma dice que procederá la negociación cuando dichas decisiones "tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior", es decir el 1.

Estamos, pues, ante una regulación mucho más taxativa que la establecida en la previa regulación contenida en el apartado segundo del art. 34 de la Ley 9/1987, de 12 de mayo que, de forma más ambigua, expresaba "puedan tener repercusión" >>.





Con los anteriores mimbres se trata, en definitiva, de verificar si el contenido de la Resolución de 12 de mayo de 2025 tiene repercusión sobre las condiciones de trabajo de los funcionarios respecto a las que, necesariamente y conforme al art. 37 1, es preceptiva la negociación.

En una primera observación y si nos limitamos a la parte dispositiva de dicha resolución la respuesta a dicha cuestión sería negativa pudiendo entenderse que lo que la Administración asturiana realiza es una potestad puramente organizativa, amparada en la configuración que a la oficina judicial atribuye el artículo 436.2 de la LOPJ según el cual el diseño de la Oficina judicial será flexible y su dimensión y organización se determinarán por la Administración Pública competente, en función de la actividad que en la misma se desarrolle. Es un hecho, además, que en aplicación de la previsión contenida en la D.T 5ª LO 1/2025, la Resolución de 12 de Mayo de 2025, de la Consejería de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos aprueba la estructura organizativa de la oficina judicial de los Tribunales de Instancia incluidos en la primera fase de implantación siguiendo el Modelo de referencia aprobado por la Conferencia sectorial de Administración de Justicia de 21 de diciembre de 2022; en concreto, el Modelo A en el que la oficina judicial cuenta con una sola unidad: el servicio común de tramitación (SCT) que asume la totalidad de las funciones procesales y administrativas.

Ahora bien, el denominado “Modelo de Referencia de las Oficinas Judiciales” al que el Principado de Asturias se ha adherido, es, como su propio nombre indica, un documento que sirve de base para la elaboración de cada modelo de oficina judicial. Como se expresa en el mismo (Consideraciones generales apartado 1º) “Los modelos de oficina judicial definidos constituyen una referencia sin carácter impositivo (...) Ningún elemento lleva implícito la adopción del mismo, sino que debe entenderse como una herramienta de apoyo para la definición de la estructura de la oficina judicial que cada administración competente deba realizar en su ámbito”. Por lo tanto, dada esta advertencia explícita respecto a su falta de imperatividad, hay que colegir que se confeccionó sin negociación alguna con las organizaciones sindicales.





Considera la Sala que, una vez que el contenido de este Modelo se acoge por la Administración autonómica, convirtiendo lo que es un diseño en una nueva estructura, la obligación de negociación se traspasa a ésta si las novedades que se incorporan en relación con la oficina judicial van más allá de las meramente organizativas, como es el caso.

En efecto, el articulado de la Resolución de 12 de mayo de 2025 revela que su contenido no se limita a la mera organización de la oficina judicial sino que incide en aspectos que pueden ser incluidos en el art. 37.1 m TREBEP y que por tanto afectan a las condiciones de trabajo de los empleados públicos. Así, el artículo 4 con la definición de unidades, áreas y jefatura de área; el artículo 5 referido a la dotación y asignación de puestos con predeterminación de los Cuerpos, de funciones y jefaturas; el artículo 7 en el que se crean y atribuyen jefaturas, áreas y equipos con mandos funcionales que implican cambios en la distribución de cargas de trabajo, responsabilidad y dependencia jerárquica; en el artículo 10 en el que si bien se remite a la RPT para la identificación de los puestos que deben desempeñar el servicio de guardia, impone el establecimiento en cada partido judicial de un turno rotatorio lo que afecta a la planificación de recursos humanos. Además, la reordenación de tareas y cobertura de servicios comprendidas en la Resolución puede implicar movilidad funcional y, desde luego, cambios retributivos desde el momento en que se crean funciones con distinto nivel.

En definitiva y a la vista de su articulado no podemos compartir que nos encontremos ante el ejercicio de la mera potestad de autoorganización, que alude al conjunto de poderes de una Administración Pública para la ordenación de los medios personales, materiales y reales que se le encomiendan con objeto de que sea posible el ejercicio de determinadas competencias y potestades públicas. Si así se entendiera, se encontraría exenta de ser negociada y la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tan sólo podrá fiscalizar la adecuación, del acto o de la disposición, al ordenamiento jurídico, sin entrar a valorar los criterios de oportunidad o conveniencia implícitos en el ejercicio de la misma. Pero no es así, entendemos que la resolución por su contenido





debe comprenderse en el citado art. 37.2.a) TREBEP y ser objeto de previa negociación.

Es cierto que este mismo sistema de trasposición automática del modelo de referencia se ha realizado en otras Comunidades Autónomas con competencias transferidas. A modo de ejemplo, así consta en la Comunidad Autónoma del País Vasco (Orden de 28 de noviembre de 2025, del Departamento de Justicia y Derechos Humanos, por la que se acuerda el diseño y estructura de la Oficina judicial para el Tribunal de Instancia del partido judicial de Barakaldo, conforme a las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia BOE núm. 35, de 9 de febrero de 2026) y en la Comunidad de Madrid (Orden de 11 de abril de 2025, del Consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local, por la que se determina el diseño y la estructura de la Oficina Judicial para los Tribunales de Instancia, incluidos en la primera y en la segunda fase de implantación, conforme al modelo organizativo previsto en la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de Medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, BOCM núm 89 de 15 de abril de 2025). Por el contrario, consta que la implantación del modelo de referencia ha sido objeto de previa negociación colectiva en Canarias (Orden de 12 de noviembre de 2025, por la que se aprueba el diseño y estructura de las Oficinas Judiciales de los Tribunales de Instancia y de las Oficinas de Justicia en los municipios correspondientes a la Fase III de implantación del nuevo modelo organizativo conforme a la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, y por la que se modifica la Orden de 22 de mayo de 2025, relativa al diseño y estructura de la Oficina Judicial BOC núm 233. de 24 de noviembre de 2025) así como en Andalucía (Orden de 22 de mayo de 2025, por la que se acuerda el diseño y estructura de la Oficina Judicial para los Tribunales Colegiados y Tribunales de Instancia y la Oficina de la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Autónoma de Andalucía - Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 27-05-2025); todo ello según se refleja en los preámbulos de las referidas disposiciones. También se hizo así en su día con la Orden JUS/415/2017, de 27 de abril, por la que se





determinan los modelos de estructura organización de la Oficina Judicial en determinados partidos judiciales del ámbito territorial del Ministerio de Justicia.

Como quiera que este último sistema de actuación es el que consideramos que se corresponde con la letra y el espíritu del artículo 37.2 a) TREBEP y no habiéndose discutido la inexistencia de dicha negociación, concurre en el presente caso la causa de nulidad de pleno derecho del art. 47.1.a) de la Ley 39/2015 por haberse vulnerado en la tramitación y aprobación de dicha resolución el derecho fundamental a la libertad sindical.

QUINTO.- Conforme al artículo 139 de la Ley 29/1998 y dado lo novedoso de la regulación y las dudas de derecho que legítimamente plantea, no se estima procedente hacer expresa imposición de costas

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido: En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias ha decidido: Estimar el recurso Contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora doña [REDACTED] en nombre y representación de Comisiones Obreras de Asturias contra la Resolución, de 12 de mayo de 2025, de la Consejería de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos por la que se aprueba la estructura de la Oficina Judicial de los Tribunales de Instancia incluidos en la primera fase de implantación, conforme a las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que comprende el diseño, dimensión y organización de la Oficina judicial en los partidos judiciales de Cangas de Narcea, Cangas de Onís, Castropol, Grado, Laviana, Lena, Llanes, Piloña, Pravia,





Siero, Tineo, Valdés y Villaviciosa (BOPA 16/05/2025) y, en consecuencia, declaramos la nulidad de la misma por ser contraria a derecho.

No se hace expresa imposición de costas.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION en el término de TREINTA DIAS, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia la infracción de legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si lo es por legislación autonómica.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

